



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Siete de abril de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia N° 028
Proceso	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Radicado	05 837 31 84 001 2021 00267 00
Demandante	Daniel Milagros Lopera Monsalve C.C.: 70.979.370
Demandado	Heriberto Quintero Guisao C.C.: 11.901.035
Niña.	Danny Luz Quintero Salgado NUIP:1.041.269.200 Representada legalmente por Erika Marcela Salgado Jiménez C.C.:1.035.642.988
Decisión	Accede a las Pensiones

Rituado el presente asunto conforme al procedimiento especial regulado en la Ley 721 de 2001, que reformó la Ley 75 de 1968, en concordancia con lo consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO en este proceso verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD adelantado por intermedio de apoderado por el señor DANIEL MILAGROS LOPERA MONSALVE, en contra del señor HERIBERTO QUINTERO GUISAO, quien figura como padre biológico de la niña DANNY LUZ QUINTERO SALGADO hija de la señora ERIKA MARCELA SALGADO JIMÉNEZ, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS

El Señor DANIEL MILAGROS LOPERA MONSALVE por intermedio de apoderado, demandó ante este Despacho para que se declare que es el padre biológico de la niña DANNY LUZ QUINTERO SALGADO y en consecuencia que se oficie a la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá para la corrección del registro civil de nacimiento.

Como sustento de las anteriores pretensiones, afirma la parte actora que sostuvo una relación extramarital con la joven Erika Marcela Salgado Jiménez, quien resultó en estado de gravidez; el señor Daniel Milagros indagó a la señora Erika Marcela

respecto al embazo, a lo cual respondió que era mentira y que se lo había dicho para ver que decía y no volvieron a tener comunicación.

Agrega, que el 5 de junio de 2015 nació en el municipio de Chigorodó Antioquia la niña Danny Luz Quintero Salgado quien fue registrada en el municipio de San Pedro de Urabá con indicativo serial 54453787 y NUIP 1.041.269.200 hija de Erika Marcela Salgado Jiménez y Heriberto Quintero Guisao.

Asevera que le surgieron dudas respecto a la hija de Erika Marcela, debido a que algunas personas le manifestaron que la niña Danny Luz Quintero Salgado se parecía mucho a él y por ello confrontó a la señora Salgado Jiménez preguntándole si la niña era su hija, a lo que respondió que sí y desde ese momento empezó a cubrir, económicamente las necesidades de la niña.

El señor Daniel Milagros junto con Danny Luz se practicaron el día 5 de octubre de 2016 en el laboratorio de genética forense Genes de la ciudad de Medellín, ordenado por el laboratorio UNLAB de Apartadó, de acuerdo al resultado el despacho determinará la paternidad o no del señor Daniel Milagros respecto a la niña Danny Luz.

Finalmente indicó que desde que la niña Danny Luz Quintero Salgado cumplió dos años, de común acuerdo con la señora Erika Marcela Salgado Jiménez y hasta la fecha vive con él.

2. EL TRÁMITE

Por ajustarse la demanda a lo normado en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, fue admitida por este Despacho Judicial, mediante auto del 8 de noviembre de 2021, ordenando imprimirle el trámite procesal verbal regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 721 de 2001, así como la notificación al demandado Heriberto Quintero Guisao y a la señora Erika Marcela Salgado Jiménez en calidad de representante de la niña Danny Luz Quintero Salgado y el traslado por el término de veinte días, se dispuso igualmente notificar al Ministerio Público y al Comisario de Familia, se decretó la práctica de la prueba genética con la advertencia a los demandados sobre las consecuencias o efectos de su renuencia y se concedió amparo de pobreza a la demandante.

La notificación al Personero y Comisario Municipales se surtió vía correo electrónico el 22 de febrero de 2022, por su parte el demandado señor Heriberto Quintero Guisao fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 3 de febrero de 2021 y en la misma fecha a la representante de la niña

El demandado Heriberto Quintero Guisao por intermedio de apoderada dio respuesta afirmado que no se opone a las pretensiones incoadas en la demanda y manifestó que renunciaba a la práctica de prueba de ADN y acepta como veraz y suficiente la allegada por el demandante.

La señora Erika Marcela Salgado Jiménez por intermedio de la misma apoderada respondió en idéntica manera.

Mediante auto proferido el día 22 de febrero de 2022 se dispuso correr traslado, por tres (03) días, del resultado la prueba científica aportada, a las partes para que se pronuncien sobre la misma; dentro del término la apoderada de la señora Erika Marcela Salgado Jiménez, manifestó que su poderdante, renuncia a la aclaración, complementación o practica de una nueva prueba. Toda vez que revisada la aportada por el demandante se puede evidenciar la información clara del contenido en ella y acepta el resultado plasmado allí.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos en este asunto los denominados presupuestos procesales tanto de la acción como de la pretensión toda vez que por disposición del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, la competencia se radica en los Jueces de Familia; que tanto el demandante, como la demandada quien actúa en representación de su hija; gozan de capacidad para ser partes y para comparecer al proceso y conforme al artículo 12 de la Ley 45 de 1936 y 13 de la Ley 75 de 1968, se encuentran legitimados tanto por activa como por pasiva y les asiste interés para obrar, sin que se advierta en el procedimiento ninguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad.

Atendiendo la demanda que por intermedio de apoderado presenta el señor Daniel Milagros Lopera Monsalve, corresponde al Despacho determinar si existe entre él y la niña Danny Luz Quintero Salgado, el vínculo jurídico o filiación por procreación que en razón de las relaciones sostenidas extramaritalmente, con la señora Erika Marcela Salgado Jiménez, madre de la niña, reclama.

La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

“(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser

humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Más allá de las relaciones enunciadas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre. Así, el reconocimiento del hombre por el hombre, encuentra sus primeros lugares de verificación en las relaciones paternas filiales.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En temas de filiación, tradicionalmente el establecimiento de la maternidad no presenta mayor dificultad, habida consideración que el alumbramiento por ser un acontecimiento objetivo y palpable claramente por los órganos de los sentidos, anuncia irrefutablemente los autores de la relación madre-hijo; sin embargo, no sucede lo mismo con el aspecto de la paternidad, por cuanto el acto generador – coito- se realiza anteladamente al alumbramiento y en el gran número de veces al margen del conocimiento directo de terceros a las actividades de concubito, dada la naturaleza íntima y personalísima del campo sexual. Otro tanto ocurre con la concepción, toda vez que, por no ser un hecho palpable a simple vista, concurre en el tema de las presunciones.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que “en todos los procesos

para establecer la paternidad o maternidad” se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que, en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1° de la ley acusada.

“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamientos del 23 de abril y 22 de mayo de 1998, precisó la importancia de las pruebas científicas a la hora de establecer la paternidad y advierte que cuando el sentenciador no se apoya en ellas “*compromete su responsabilidad, como también la comprometen en su caso los entes estatales encargados de su práctica cuando no la realizan o la realizan deficientemente*”.

En más reciente pronunciamiento de reiteración, la jurisprudencia del tribunal supremo indico igualmente:

“... Pues, ciertamente, dictamen tal -rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad estén exentas de toda tacha, cual patentízase con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, “la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta” (Cas. Civil, 10 de marzo de 2000, exp. 6188).

“A cuanto cabría añadir, ya en lo tocante con la causal de paternidad invocada en el presente caso, vale decir, la prevista por el ordinal 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, que ese medio probativo no debe mirarse con criterio limitativo habida cuenta del contenido de la aludida preceptiva, toda vez que, como se sabe, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a la demostración de las relaciones carnales; asunto que por cierto definió la Corte al observar que “no está fuera de propósito admitir que como mínimo -la prueba genética- contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes (...) al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite” (Cas. Civ. sent. de 15 de noviembre de 2001, exp. 6715).

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico - científica tantas veces aludida, en conjunto con la demás probación acopiada.

4. ANALISIS PROBATORIO

La causal que se invoca en la demanda para solicitar la declaratoria de paternidad del señor DANIEL MILAGROS LOPERA MONSALVE se concreta en las relaciones sexuales que se afirma haber existido entre éste y la señora ERIKA MARCELA SALGADO JIMÉNEZ dentro de la relación extra marital, que tuvo lugar en el municipio de San Pedro de Urabá, producto de la cual procrearon a la niña DANNY LUZ QUINTERO SALGADO, quien nació el 5 de junio de 2015.

La copia del folio del registro civil de nacimiento de la niña acredita de manera idónea este hecho ocurrido el 5 de junio de 2015, así como el parentesco filial que la une con la señora Erika Marcela Salgado Jiménez.

La Prueba Genética realizada por el laboratorio GENES ordenado por UNLAB de Apartadó, con base en sistemas de marcadores genéticos y de grupos sanguíneos de la niña, la madre y el presunto padre, arrojó un resultado incluyente de la paternidad.

En el resultado de examen, se explica que: según el análisis de la paternidad biológica presentó compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre señor Daniel Milagros Lopera Monsalve y el perfil genético paterno de Danny Luz Quintero Salgado y concluye que: no se excluye la paternidad en investigación, probabilidad de paternidad (W)=99.99999999999999 e índice de paternidad= 13539634,1638; son 135 billones de veces más probable asumiendo que Daniel Milagros Lopera Monsalve es el padre biológico de Danny Luz Quintero Salgado, a que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y su madre.

Y esta prueba reina, con los adelantos de la ciencia que hoy se pone en manos de los jueces, es suficiente y plena, porque además las partes no tuvieron reparo en ella dentro del traslado de que habla el artículo 386, numeral 2, inciso 2° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 ibídem, surtido el día 4 de octubre del año en curso, dejándola incólume para la inclusión de la paternidad.

Esta experticia, que tiene que ver con el genoma humano y que aporta información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece, contenida en el ADN y que se determina en el momento mismo de la fecundación permitiendo, de un lado la identificación individual, y del otro la de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa, no puede ser desconocida por el Juez, dada su científicidad y el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio y se constituye en el medio por excelencia para la demostración de la paternidad o la maternidad en los procesos de filiación, de tal modo que los demás medios de prueba, pasan a tener un carácter meramente subsidiario. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en las sentencias C-807 de 2002.

Por lo dicho y estando establecido con el registro civil de nacimiento, en el folio 6 del archivo 1 del expediente digital, que la niña Danny Luz Quintero Salgado, nacida en Chigorodó Antioquia, el 5 de junio de 2015, tiene como madre a la señora Erika Marcela Salgado Jiménez; y el resultado del examen visible en el archivo 3 del mismo expediente, practicado a Danny Luz Quintero Salgado, Daniel Milagros Lopera Monsalve y Erika Marcela Salgado Jiménez, en el Laboratorio de GENES donde se concluyó del análisis de paternidad que éste queda incluido como padre biológico de la niña Danny Luz.

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de impugnación y filiación de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

5. DECISION

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo - Antioquia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la niña DANNY LUZ QUINTERO SALGADO registrada en San Pedro de Urabá Antioquia con el indicativo serial 59599836, NUIP 1.041.269.200 nacida el día 5 de junio de 2015, hija de la señora ERIKA MARCELA SALGADO JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.035.642.988, NO ES HIJA del señor HERIBERTO QUINTERO GUIAO identificado con la cédula de ciudadanía número 11.901.035.

SEGUNDO: DECLARAR la filiación de la niña DANNY LUZ QUINTERO SALGADO, como hija del señor DANIEL MILAGROS LOPERA MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía número 70.979.370, por lo que en adelante llevará por nombre DANNY LUZ LOPERA SALGADO.

TERCERO. OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Pedro de Urabá, Antioquia, para que en el registro civil de nacimiento de DANNY LUZ QUINTERO SALGADO inscrito con el indicativo serial 59599836, NUIP 1.041.269.200, se haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de

ella, así como en el registro de varios de esa dependencia y tenga en cuenta para la diligencia los dispuesto en la ley 2129 de 2021.

CUARTO: Notifíquese el contenido de esta providencia a las partes por estados, y al Ministerio Público.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias respectivas, y procédase al archivo del expediente previo el registro en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO Fijado el 8 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
